



Causa N°: 3726/2016

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 38888

CAUSA Nro. 3.726/2016 - SALA VII - JUZG. Nro. 6

Autos: "CASAL, MATIAS JOSE C/ NACION FIDEICOMISOS S.A. S/  
MEDIDA CAUTELAR"

Buenos Aires, 20 de abril de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 51/58) contra la resolución que a fs. 47 que declinó la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la presente causa.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Juez a quo basó la inhibitoria en que de la lectura del escrito inicial surge que el demandante reclama la nulidad del despido dispuesto por la accionada por vulnerar la garantía de estabilidad propia que asegura el art. 14 de la Constitución Nacional y el desplazamiento del marco normativo de la ley de contrato de trabajo, en la inteligencia de integrar el Cuerpo de Abogados del Estado.

El accionante sostiene en primer término que se omitió resolver la medida cautelar requerida por su parte, sin haber ponderado elementos que debieron gravitar en la concesión de una tutela jurisdiccional anticipada con independencia de la competencia, dadas las gravísimas cuestiones denunciadas en autos, las cuales se encuentran documentadas en la causa. En lo que respecta a la aptitud jurisdiccional, refiere que fue objeto de dos actos discriminatorios, por razones estrictamente políticas y sociales, con aislamiento, vaciamiento del puesto y acoso moral laboral, en el marco de una sociedad anónima inscripta ante la IGJ y que su reclamo es de índole laboral.

Que atendiendo a la índole de la cuestión debatida, se dio vista al Fiscal General (art. 31 de la Ley 27.148), quien se expidió en los términos del dictamen que luce glosado fs. 65, que se comparte íntegramente.

Que para dilucidar las cuestiones de competencia, es preciso atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda –art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de su pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, 325:905 y en "Pérez, Gustavo Javier c/ Facultad de Medicina UBA y otros s/ daños y perjuicios" Competencia Nro. 495.XLV del 7 de diciembre de 2009; en idéntico sentido SI





Causa N°: 3726/2016

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

Nro.32.505 del 16 de mayo de 2011 in re “Nasife, Rossana Andrea c/Ministerio de Trabajo de la Nación Estado Nacional s/Despido”, del registro de esta Sala) .

Que el art. 20 de la Ley 18.345 establece que será competencia de la Justicia Nacional del Trabajo “las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes –incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconvenções fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo; y causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél”.

Que, de las constancias de la causa se extrae que la propia demandada invocó la vigencia de la Ley de Contrato de Trabajo al disponer la segregación del accionante, (ver documental de fs. 2), de modo que no nos encontramos ante una contienda típica de empleo público, sino ante un conflicto en el cual confluye la aplicación del derecho de trabajo privado, tal como se indica en el dictamen que antecede (art. 20 L.O.).

Que corresponde en consecuencia, revocar lo decidido en origen y devolver las actuaciones para que se expida acerca de la pretensión cautelar, en resguardo de principio de la doble instancia.

Que, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida y ante la ausencia de controversia, corresponde que las costas de ambas instancias sean soportadas en el orden causado (conf. art. 68 segundo párrafo CPCCN).

Por lo expuesto y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución de fs.47 y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones. 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 segundo párrafo CPCCN). 3) Diferir la regulación de honorarios para la etapa de la definitiva. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase





Causa N°: 3726/2016

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

---

*Fecha de firma: 20/04/2016*

*Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA*

*Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA*



#28024876#151417344#20160420112646503